



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	137

TERCERA PARTE

**11 de Julio de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, fecha o página en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 208, mediante el cual se reforma el artículo 2197; y se adicionan los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212-A, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo Número 209, mediante el cual se reforman al artículo 2, la fracción XI; al artículo 10, la fracción XI; y se adicionan al artículo 2, una fracción XII; al artículo 5, las fracciones X y XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes y una fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 10, una fracción XII, recorriéndose en su orden la subsecuente; un Título Quinto, denominado Disposiciones Complementarias con los artículos 39, 40, 41 y 42 a la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato.....	6
DECRETO Legislativo Número 210, mediante el cual se reforman los artículos 6, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII; 8, fracciones I a IV; 9 y 10; y se adicionan al artículo 1, un segundo párrafo; al artículo 2, las fracciones I a IV, recorriéndose en su orden las actuales fracciones; al artículo 3, la fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 6, las fracciones IX a XI; un Capítulo III, denominado Mujer Rural con los artículos 6 Bis, 6 Ter, 6 Quater y 6 Quinquies, recorriéndose en su orden los actuales capítulos; al artículo 7, las fracciones V a VIII; al artículo 8, una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes; al artículo 11, un segundo párrafo; al artículo 16, un segundo párrafo; y los artículos 21 y 22 a la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato.....	11
DECRETO Legislativo Número 211, mediante el cual se autoriza en lo general que una fracción del predio rústico denominado La Piscina y Santa Rita, ubicado en el municipio de León, Gto., materia de la autorización otorgada mediante el Decreto Legislativo número 317, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 48, segunda parte, de fecha 17 de junio de 1997, se destine para la construcción y equipamiento de la Estación de Transferencia Metropolitana.....	19
DECRETO Legislativo Número 212, mediante el cual se desafectan del dominio público del Estado tres fracciones de los bienes inmuebles ubicados en el Ejido El Capulín del municipio de Silao de la Victoria, Gto., y se autoriza su donación en favor de la asociación civil denominada "Asociación de Bomberos del estado de Guanajuato, A.C.".....	22
DECRETO Legislativo Número 213, mediante el cual se desafectan del dominio público del Estado dos bienes inmuebles ubicados en la comunidad Capulín de la Cuesta -Parque Guanajuato Bicentenario- del municipio de Silao de la Victoria, Gto., y se autoriza su aportación al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.....	26

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 209

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** al artículo 2, la fracción XI; al artículo 10, la fracción XI; Se **adicionan** al artículo 2, una fracción XII; al artículo 5, las fracciones X y XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes y una fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 10, una fracción XII, recorriéndose en su orden la subsecuente; un Título Quinto, denominado *Disposiciones Complementarias*, conformado con un *Capítulo Único* con los artículos 39, 40, 41 y 42 a la **Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 2.** Las finalidades de...

I. a X. ...

- XI.** Establecer e implementar los apoyos fiscales, apoyos directos, créditos, fondos y fideicomisos para incentivar y orientar al productor agrícola en la producción, industrialización y comercialización de sus productos; y
- XII.** Establecer los mecanismos para el registro de la maquinaria e implementos agrícolas que se utilicen para el desarrollo de las actividades agrícolas.

Artículo 5. Para efectos de...

I. a IX. ...

- X.** Implementos Agrícolas: Herramientas o accesorios a equipos diseñados para facilitar el desempeño de las actividades de producción agrícola;
- XI.** Insumos: Aquellos elementos...
- XII.** Ley: Ley de...
- XIII.** Maquinaria Agrícola: Aquella que tiene autonomía de funcionamiento, con motor de combustión o mediante otros medios de transmisión, que les permiten trasladarse por el campo para el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria;
- XIV.** Plaga: Forma de...
- XV.** Plaguicida: Insumo destinado...
- XVI.** Registro: El Registro de Maquinaria e Implementos Agrícolas del Estado de Guanajuato;
- XVII.** Unidad de Producción...
- XVIII.** SADER: Secretaría...
- XIX.** Secretaría: Secretaría de...
- XX.** Semillas: Los frutos...
- XXI.** Subproducto: Los productos...
- XXII.** Técnico: El prestador...

Artículo 10. Son atribuciones de...

I. a X. ...

- XI. Apoyar a los productores y organizaciones agrícolas en la comercialización de productos;
- XII. Realizar el registro de maquinaria e implementos agrícolas para el desarrollo de las actividades agrícolas en el estado; y
- XIII. Las demás que...

Título Quinto **Disposiciones Complementarias**

Capítulo Único **Registro de Maquinaria e Implementos Agrícolas**

Artículo 39. La Secretaría establecerá, operará y mantendrá actualizado el registro, el cual será obligatorio y funcionará como una herramienta de consulta para el diseño de programas y acciones; así como coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación, prevención y sanción de conductas presuntamente delictivas.

Artículo 40. El registro deberá contener de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Los datos relativos a la personas poseedoras o propietarias de maquinaria e implementos agrícolas;
- II. Los documentos o la resolución de autoridad competente o medio fehaciente diverso legalmente establecido con el que acrediten la propiedad o posesión de dicha maquinaria e implementos agrícolas y en su caso acredite la legal procedencia en el País;
- III. Las fotografías, imágenes, así como su ubicación por georreferenciación de esta;
- IV. El sistema de posicionamiento global (GPS), en caso de contar con el mismo; y

V. El número de identificación por medio de un número alfanumérico compuesto por el Sistema MAGTO- seguido por seis dígitos y por medio del uso de tecnologías o plataformas para su debida clasificación.

Los implementos o accesorios deberán tener el número de identificación IAGTO- seguido por seis dígitos y vinculado con la plataforma o alternativa tecnológica que se utilice para tal fin.

Para el funcionamiento del registro, el Ejecutivo del Estado emitirá los lineamientos correspondientes.

Artículo 41. Los propietarios o poseedores podrán realizar la baja o actualización del registro, en caso de transferencia de la maquinaria o implementos agrícolas y en su caso la cancelación de estos, por la destrucción total o pérdida definitiva, robo o desaparición documentada ante autoridad competente.

Artículo 42. La Secretaría podrá establecer acciones para poder incluir el registro con los sujetos referidos en el artículo 3 de esta Ley.

Los municipios podrán participar mediante convenio con la Secretaría para poder conformar el registro.»

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un término de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para la adecuación de los reglamentos respectivos y demás disposiciones administrativas de carácter general.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE JUNIO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de junio de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINDHE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 5/5 forma parte del Decreto número 209, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato.-